

Año de 1859. — Jueves 3 de febrero. — Número 15.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 75.

Segun parte comunicado á este Gobierno de provincia por el Alcalde de Arnoya, ha desaparecido en la noche del 25 del presente de la casa paterna, el demente José Benito Martinez, vecino de la Reza, cuyas señas se expresan á continuacion y con objeto de descubrir su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren indagarlo; y conseguido que sea, remitirlo á disposicion de la expresada autoridad municipal, á fin de que esta lo haga á los padres del fugitivo, cual se desea. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Estatura corta, edad 22 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba ninguna y bastante hoyoso de viruelas; se fugó tan solo con camisa y calzoncillos vestido.

CIRCULAR NUM. 76.

Segun comunicacion dirigida á este Gobierno por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Gobernador civil de Braganza, ha sido robado en aquella ciudad Antonio Gris, calderero, por otro de igual clase llamado Francisco Sambert, cuyas señas abajo se expresan, llevándole la cantidad de 1:440,000 reis. Y por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren indagar su paradero; y en caso de ser habido, ponerlo con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense febrero 2 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Francisco Sambert.

Edad 40 años, algo encorvado, pelo y ojos negros, nariz regular, color trigueño, barba cerrada; viste chaqueta y chaleco de cutí, pantalon de paño de Zaragoza y sombrero redondo nuevo.

Número 77.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 24 de enero último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 20 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que ofrece lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de Contabilidad especial de Bienes Nacionales de 30 de junio de 1855, para el pago y formalizacion de la mitad de los derechos de tasacion que los Comisionados y Administradores del ramo han anticipado, y deben continuar anticipando á los Arquitectos y Agrimensores en virtud de lo prevenido en el art. 191 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real orden de 20 del mismo mes de 1856. Enterada S. M. de las fundadas consideraciones expuestas por esa oficina general y por la Direccion general de Contabilidad, y conformándose con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que tanto la mitad de los derechos de tasaciones que debe anticiparse á los Arquitectos y Agrimensores, al tiempo de entregar concluidas las tasaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real orden de 20 del mismo mes de 1856, como los que deban percibir al tiempo que los compradores formalicen el primer plazo de las ventas, se paguen por el Tesoro, con cargo al presupuesto especial y capítulo respectivo á gastos generales de venta de Bienes Nacionales.

Segundo. Que los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales que deben satisfacer los compradores al propio tiempo que el importe del primer plazo de las ventas, se recauden por las Tesorerías con el carácter de ingresos extraordinarios de venta de Bienes Nacionales.

Tercero. Que por consecuencia de lo dispuesto en las anteriores resoluciones, se proceda á realizar en dicho concepto los saldos de las cuentas de anticipaciones, abiertas para esta obligacion á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo efecto estos rendirán á la Direccion de su ramo la oportuna cuenta justificada en la forma siguiente: *Cargo*; con certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública, comprensiva de la cantidad total á que asciende la anticipacion: *Data*; con las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor por reintegros hechos á Tesorería por dicha cuenta, y con los recibos que hubiese recogido de los tasadores; y si estos no obrasen en su poder por haberlos entregado como metálico en Tesorería, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de 30 de junio de 1855, se suplirá con certificacion librada por el oficial primero interventor de la Administracion, en que consten las fincas por las cuales se haya hecho el anticipo á los tasadores, que aun no se hubiesen enajenado ó hecho efectivos los derechos de los compradores.

Y cuarto. Que aprobadas estas cuentas, las Contadurías procedan á extender cargaremes en concepto de reintegros de anticipaciones del Ministerio de Hacienda, uno para el ingreso material de la cantidad que resulte sin invertir en poder de los Administradores, y otro virtual del importe de los pagos que resulten de la cuenta, expidiendo á la vez un libramiento de dicho importe, con aplicacion al capítulo del presupuesto que comprenda los gastos generales de ventas de Bienes Nacionales, el cual se justificará con la cuenta documentada y aprobada, y á la que se acompañarán las cartas de pago que produzcan los ingresos materiales, á fin de que aparezca comprobada la entrega en Tesorería de la existencia que obraba en poder de los Administradores. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los propios fines.

Al trascribirla á V. S., esta Oficina general ha acordado autorizarle para que se sirva disponer el pago de los derechos de tasacion que en la misma se citan, procurando que por esa Administracion de Propiedades y Derechos del Estado se reclame de la Direccion general del ramo el importe de las cantidades que por este concepto se libren fuera de consignacion, para que puedan ser formalizadas con la debida aplicacion en los meses siguientes al en que hayan sido satisfechas.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 1.º de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 78.

En la Gaceta de Madrid núm. 3 del lunes 3 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compañía de infantería con destino á la isla de Fernando Póo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de enero.

Art. 2.º La compañía constará de

1 Primer Capitan, segundo Comandante de infantería.
1 Idem segundo, efectivo del arma.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Segundo Ayudante médico, y
1 Maestro armero.

1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
9 Cabos primeros.
9 Cabos segundos.
2 Cornetas.
1 Tambor.
122 Soldados.

Total 150

Art. 3.° La compañía se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento 2.° cada una.

Art. 4.° Los Oficiales y tropa de esta compañía disfrutarán antes de su embarque los sueldos y haberes de la Península, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuacion se expresan:

Primer Capitan.	150	pesos mensuales.
Segundo idem.	110	
Teniente.	60	
Subteniente.	50	
Seg.° Ayudante médico.	70	
Maestro armero.	35	
Sargento primero.	25	
Idem segundo.	20	
Cabo primero.	13	
Idem segundo.	11 50	cénts.
Corneta y tambor.	11 50	
Soldado.	10	

Art. 5.° El primer Capitan tendrá derecho á la racion de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.° Se abonará á cada una de las plazas de la compañía presentes y como presentes en revista, la gratificacion de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.° Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puesta.

Art. 8.° Se consignan 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compañía.

Art. 9.° Habrá en la compañía para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un Oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.

Art. 10. El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compañía á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.

Art. 11. El uniforme de los Oficiales de la compañía será el siguiente:

Para gala.

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí con adornos como el que se usa en la Península, é imperial de grana; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de piqué blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho, sin travilla, borceguí de charol.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.

Art. 12. Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 13. El uniforme de la tropa será:

Para gala.

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones; pantalon ancho de dril blanco.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; camisa de algodon; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalon ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero, zapatos.

Art. 14. Tanto los Oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. 15. El vestuario completo de la tropa constará de

1 Sombrero de jipijapa.
1 Levita de lienzo crudo.
3 Blusas.
1 Pantalon blanco.
1 Idem de listado.
5 Camisas de algodon.
3 Pares de polainas.
2 Idem de zapatos.
2 Idem de tirantes.
2 Toballas.
1 Bolsa de aseo.

Art. 16. De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y carga á la masita del soldado todas las demas.

Art. 17. Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambrera.

Art. 18. El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores, será igual al señalado al ejército de la Isla de Cuba.

Art. 19. El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20. La compañía tendrá un botiquin del modelo aprobado por Real órden de 4 de noviembre 1857.

Art. 21. Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.

Art. 22. Para la organizacion de la compañía, así como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Cadetes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del Golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 23. Pueden aspirar al ascenso con dicho destino todos los que reunan las circunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24. Se concederá igualmente para la organizacion de la compañía el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25. Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26. Los individuos que aspiren á ingresar en ella, han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprensible desde su entrada en el ejército.

Art. 27. Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores &c.

Art. 28. Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29. Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento segundo, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de trasporte de ida y vuelta de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará mas que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composicion se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilizacion, tienen naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razon como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad comun.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno corresponda se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano segun lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio comun, en ocupaciones ó trabajo de interes particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y del establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador para dedicarse como rebajados, á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si las tuvieren bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefiere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá este, con tal que conserve la aptitud necesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificacion de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificacion que proporcionalmente corresponda al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Póo en los mismos términos que para Cuba y Puerto Rico, dirigiendo los reemplazos á Cádiz en su oportunidad para ser trasportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar, en el íntegro goce de todas las ventajas que en esta Real órden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organizacion, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 7 del actual, se ha servido autorizarle para que las secciones de á pie del cuerpo de Artillería del cargo de V. E. puedan usar la esclavina de paño azul turquí como parte del capote en los dias de agua, nieve ó excesivo frio.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Sr...

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta núm. 3,986 que V. E. dirigió, á este Ministerio en 2 de octubre último, participando que hasta la misma fecha no se habia presentado el presbítero D. Benito Fontcuberta y Moig á servir el destino de Capellan párroco castrense del segundo batallon del regimiento infantería Reina número 2 de ese ejército, para el que fué nombrado por Real órden de 14 de setiembre de 1857, se ha dignado S. M. resolver que dicho Capellan sea baja definitiva en el Ejército por el motivo indicado, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo prevenido en la Real órden de 19 de enero de 1850, y que se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense que fué del segundo batallon del regimiento de infantería Princesa núm. 4, así como de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 2 de marzo del presente año, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, el relief que solicita, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió incorporarse oportunamente á su cuerpo al terminar la Real licencia que obtuvo por cuatro meses, pero con abono de sueldo solo desde el dia en que se haya presentado en él á ejercer su ministerio, puesto que habiéndose acreditado por completo al interino desde su baja segun el reglamento vigente, no puede esto tener efecto respecto al interesado por la referida circunstancia, mucho mas cuando está prevenido por Real órden de 15 de octubre de 1830 que al ausentarse los Capellanes de sus cuerpos cualesquiera que fuesen las causas, sea de su cuenta el pago del sustituto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la órden general del Ejército del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar su baja por Real órden de 23 de febrero último.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 79.

En la Gaceta de Madrid número 10 del lunes 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de Sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los términos prescritos en la ley de 21 de noviembre de 1855; y conformándose al propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de abril de 1857 y lo informado por el Director de Sanidad militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 26 de febrero y 15 de abril del corriente año, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

Un Subinspector médico de primera clase.

Un Subinspector médico de segunda clase.

Tres médicos mayores.

Treinta y cuatro primeros médicos.

Trece primeros ayudantes médicos.

Diez y nueve segundos ayudantes médicos.

Diez y ocho médicos de entrada.

Un farmacéutico mayor.

Un primer farmacéutico.

Cinco primeros ayudantes farmacéuticos.

Trece segundos ayudantes farmacéuticos.

Art. 2.° Las clases detalladas en el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.° Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan: el Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda practicará las revistas de inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capital las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe la oficina del Detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencia; y enfermedades, y presidirá la junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la isla. Los tres médicos mayores serán destinados como jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe. De los 34 primeros médicos, uno, á eleccion del Jefe de Sanidad militar de la Isla, se destinará á la Secretaría de la Jefatura, y los demas se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 13 primeros ayudantes, cinco serán destinados á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Caballería, y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de Infantería los 19 segundos ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerías en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.° Los médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales militares de la Isla, respecto de los que se dispuso por Reales órdenes de 3 de mayo y 27 de junio de 1854 que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificacion les correspondan.

Art. 5.° Se aprueba la clasificacion de dichos médicos-cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de abril de 1857.

Art. 6.° Los médicos-cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se considerarán plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que deban tener de dotacion los Hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.° Los Oficiales de Sanidad militar de dicha procedencia que prefieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearen optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificacion, haciendo renuncia de la inamovilidad que les fué concedida por las citadas Reales órdenes; en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el Reglamento impone á los individuos del cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando sólo el sueldo señalado por el mismo Reglamento á los de su clase.

Art. 8.° Los que prefieran la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9. Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebrarán por ahora en la Habana, con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del cuerpo y á los programas que rigen en la Península para estos actos.

Art. 10. Los que ingresaren en el cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos Ayudantes por el orden de antigüedad que se les marcare en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les corresponda, según las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas de primeros Ayudantes en concurrencia con los segundos de la Península, dándose siempre la preferencia á los mas antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleados de la escala del cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio de la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el cuerpo por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Península, se considerarán supernumerarios hasta que los que los hubieren obtenido adquieran derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Península, siempre que no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallarán en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales mas considerables.

Los 13 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente estan encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de julio de 1856, siempre que reunan las condiciones prescritas por reglamento; y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal, para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 14. Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo; á Don Cayetano Aguilera con el empleo de primer ayudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el órden que respectivamente se les marcare en clasificacion por el Capitan general, de acuerdo con el Jefe de Sanidad.

Los que por razon de las funciones que desempeñan y destinos que ejercen estuviesen disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los Oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en exceso á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir á la Península.

Art. 15. Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los artículos 10 y 11, para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los mas antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los sorteos que previene el reglamento del Cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar á conferirla en concepto de supernumerario.

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerías militares de la Isla y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demas personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerías de la Isla.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Ustariz.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 80.

En la Gaceta de Madrid número 29 del jueves 29 del actual se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El domingo último quedó instalada la Junta mandada crear por el art. 3.° del Real decreto de 8 de diciembre último, en el que se dispuso la construccion en esta corte de un templo monumental consagrado á la Concepcion Inmaculada. El Rey, protector de la obra, se dignó presidirla, honrándola con su presencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el Embajador de Francia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apoyado en lo que previene el último párrafo del artículo 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor frances *La Reine Mathilde*, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, expresare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducia. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo á la letra del citado artículo y del 283 de las mismas Ordenanzas, el espíritu del primero no es que se sujete á la formalidad de que se ha hecho mérito á los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y el de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

«Ademas de las circunstancias mencionados, se expresará el peso bruto de los bultos; omitiéndose este requisito cuando los buques hubiesen entrado en el puerto por arribada forzosa, y todos los efectos que existan á bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859. —Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Mayor y Sainz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Talegones en el movimiento de una fábrica de fécula de patata construida en término de Aguilera, sujetándose á las reglas y condiciones siguientes:

1.° Se aprovecharán por la nueva fábrica las aguas sobrantes, despues de utilizadas por el molino llamado de la Serna y en los diferentes usos á que se aplican por el pueblo de Aguilera, sea como potables ó de riego.

2.° El aliviadero de superficie que,

formado de céspedes, existe hoy en el punto del trayecto del cauce, marcado en el plano con la letra B, se sustituirá con otro de obra de fábrica, construido en los términos y con las condiciones que exija el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El expresado aliviadero no podrá tener mayor elevacion que la que corresponda al desnivel de medio metro que debe existir sobre la corriente ó superficie del agua en la distancia que media entre su salida del molino y dicho aliviadero.

4.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos, debiendo respetarse los derechos adquiridos y evitarse toda clase de daños y perjuicios.

5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del expresado Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Trabancos ó del rio Duero, fertilice los terrenos titulados las Veguillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de Siete Iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorizacion no se le otorga ningun derecho á la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Cristóbal Heredia en exposicion de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorizacion por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea mas accesible, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto que se considere mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 81.

En la Gaceta de Madrid, núm. 28 correspondiente al viernes 28 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra don José Ibarra y Autran, vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado cuerpo don Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, que desempeña en comision el expresado cargo.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Alcaldía constitucional de Canedo.

En el campo de Caldas de esta Alcaldía y pegado al puente mayor de Orense, con las formalidades requeridas y sin que se cobre derecho ni tributo alguno, se establece un *mercado* que tendrá efecto los dias miércoles y domingos de cada semana; y se espera del público se aproveche de este beneficio y libre institucion, concurriendo todas las personas que gusten y crean convenirles. Canedo enero 29 de 1859.—*Manuel Páramo de Lariño.*

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Desde el dia 2 al 5 del entrante febrero, ambos inclusive, y en las horas de diez á una del dia, se hallará de manifiesto en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que debe regir en el corriente año; y por consiguiente, los que quieran enterarse de su contenido y reclamar de agravio por el tanto por ciento con que se les gravó la riqueza imputada, pueden hacerlo en el plazo marcado; en inteligencia de que despues no serán oidos. Parada del Sil 31 de enero de 1859.—E. A. P., *José Rodicio*.—P. A. D. A., *Manuel María Castroseiro*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, etc.—A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la guardia civil de los pueblos de esta provincia y mas agentes de la autoridad á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participarles que en providencia de hoy dictada en causa que estoy instruyendo sobre la fuga del confinado Isidro Perez N., natural y vecino de san Salvador de Riomolinos, partido judicial de Celanova; cuyas señas particulares se expresan á continuacion, he acordado que se proceda á la captura del referido Perez y á su conduccion á estas cárceles con las seguridades necesarias.

Y para que así se verifique, en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á VV. SS., y de mi parte le ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las diligencias que van mencionadas, quedando yo al tanto obligado en iguales ó parecidos casos y siempre reconocidísimo.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 22 de enero de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado del señor juez, *José Echevarría.*

Señas particulares de Isidro Perez N.

Oficio jornalero, estado soltero, su religion C. A. R., su edad actual 22 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz chata, barba poblada, color trigueño, cara llena, estatura 5 pies y una pulgada.

Idem del Carballino.

Don José Jacinto Calvelo, abogado de los tribunales del reino y juez de primera instancia del Carballino.—Hago saber que José Otero, vecino de Riobó en Rodeiro, partido judicial de Lalin, produjo escrito en el juzgado de primera instancia de esta villa por la escribanía del que autoriza, solicitando se le diese posesion de diez y ocho cavaduras semiente destinadas á mimbral, prado, labradío y robleda, con dos cavaduras mas ó sean dos ferrados próximamente de pasto, con castaños, sauces y otros árboles, sito todo en términos de la parroquia de san Felix del Varon, demarcante con terrenos de la casa del Souto de dicha parroquia, don Francisco Rivas, carretera y bienes diestrales, las cuales le correspondian en virtud de escritura de venta ménos solemne que en su favor otorgó don Juan Felipe Varela, de Esposende, como cesionario de don Francisco, de Castro, de Dozon, primer comprador á doña Josefa Soto, de la Quinza, alcaldía de Ribadavia, cuyos documentos produjo y obran por cabeza del escrito ya citado, con otras diligencias y actuaciones practicadas en su virtud.

Dicha posesion tuvo efecto por diligencia de 4 del corriente, y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de enjuiciar vigente, se determinó publicarla por edictos para que el que se considere con mejor derecho á los enunciados bienes, agite su derecho dentro de sesenta dias que principiarán á contarse desde la insercion en el periódico oficial de esta provincia.

Dado en Carballino á 21 de enero de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se exorta á todas las autoridades civiles y militares, para que se sirvan procurar el arresto de José Losada Ferreiro, vecino de santa María de Sabadelle, partido de Chantada, procesado aquí por robo de efectos de la herencia del cura de Vimieiro, poniéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Trives enero 26 de 1859.—*Francisco Mosquera y Losada.*—Por mandado de S. S., *Ramon Civeira.*

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del distrito del Barco de Valdeorras, etc.—Certifico que habiendo registrado el libro de juicios verbales perteneciente al corriente año, se halla la sentencia que á la letra dice:

En el Barco á 12 de enero de 1859, el Licenciado don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz en este distrito, en el juicio verbal promovido por don Carlos Prada, vecino de la Puebla, demandando á don José García, del Barco para que le pague 80 rs., valor de siete tegas de centeno que le debe de renta, correspondiente al año pasado de 58; por ante mí el secretario del mismo dijo:

Resultando que don Carlos Prada, vecino de la Puebla, demandó en juicio verbal á don José García, de esta vecindad, para que le pague 80 rs., valor de siete tegas de centeno que le habia de dar de renta en el año próximo pasado:

Resultando que el demandado fué citado en persona el dia 10 del corriente enero, dándole copia, y cumpliendo los demas requisitos que previene la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que el dia 12 señalado para la comparecencia de las partes no se presentó el demandado, ni alegó antes de esta fecha causa alguna para su no presentacion, se continuó el juicio en rebeldía:

Resultando que don Carlos Prada acudió en 17 de noviembre último al segundo juez de paz demandando á don José García por las siete tegas mencionadas, que se citó á este en el mismo dia, y en 19 del mismo se obligó á satisfacer al demandante las referidas siete tegas, segun resulta de obligacion firmada por él, y puesto al pié de la diligencia de notificacion que se le hizo de la papeleta de demanda, cuyo documento entregó el don Carlos para que se uniese al acto de este juicio:

Resultando de la comprobacion de la letra y firma de don José García, hecha por José Pombo y José Martinez, vecino de Santigoso y aquel de la Puebla, ser semejante y en un todo parecido á lo que acostumbró á poner en otros escritos:

Considerando que don José García confesó ser cierta la deuda de las siete tegas de centeno, y que la letra y rúbrica que aparece al pié de la diligencia que se le practicó, es la que acostumbra hacer segun el dicho de los dos sugetos de probidad que lo reconocieron:

Considerando que un documento privado reconocido por dos testigos de probidad, es un medio de prueba bastante, y con tanta mas razon cuanto que el demandado no quiso comparecer en juicio, á pesar de haber sido citado en persona y estar en el pueblo en el dia en que tuvo lugar el juicio, lo cual es motivo mas que suficiente para suponerle de mala fé, dijo:

Que debia de condenar y condenaba á don José García al pago de la cantidad de 80 rs., valor de las siete tegas de centeno, con mas las costas de este juicio.

Así lo mando y firma dicho señor juez, de que certifico.

Y en ausencia y rebeldía de don José García, del Barco, ha mandado dicho señor juez de paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial.

Barco enero 18 de 1859.—*José Fernandez Nieto*, secretario.—V.º B.º, *Joaquin Valcarce Ponce de Leon.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.